

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C, Cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	1100133360020150069700
Medio de Control:	Controversias Contractuales (Nulidad de Acto)
Demandante:	Consortio Hospital Soacha
Demandado:	Municipio de Soacha

SENTENCIA

Agotadas las etapas procesales, sin que se advierta irregularidad o vicio que invalide lo actuado y acreditados los presupuestos procesales de este medio de control, se procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

El Consortio Hospital Soacha a través de su representante legal presentó demanda de Nulidad en contra de la Resolución No. 246 de 2015 expedida por el Alcalde de Soacha, por medio de la cual se declaró desierto un proceso de selección.

1.2. PRETENSIONES

La parte demandante solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

" 1. Declarar la Nulidad de la Resolución No. 246 de 26 de marzo de 2015, expedida por la Alcaldía Municipal de Soacha, mediante la cual se declaró desierto el proceso de selección CM 01 de 2015 "interventoría técnica administrativa, legal y financiera del estudio, diseño y reposición de infraestructura de la ESE HOSPITAL MARIO Gaitán YANGUAS III NIVEL en el Municipio de Soacha , Cundinamarca, junto con el literal b) "Experiencia específica del proponente, numeral 1) del pliego de condiciones .

2. Como consecuencia de lo anterior se condene al Municipio de Soacha a pagar al demandante la utilidad esperada del 15% del valor de la propuesta correspondiente a CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 149.744.400) M/cte mas los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente por la Superintendencia Bancaria o en subsidio la que se fije dentro de la prueba pericial solicitada.

3. Se condene a costas y agencias en derecho al Municipio demandado".

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico relevante señalado en la demanda es el que a continuación se sintetiza:

- El Alcalde de Soacha abrió convocatoria pública mediante concurso de méritos CM 1 de 2015, para interventoría técnica administrativa, legal y financiera para el estudio, diseño y reposición de infraestructura de la ESE HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS III NIVEL en el Municipio de Soacha. En el referido proceso participaron como oferentes el Consorcio Hospital Soacha, el Consorcio Hospitales GCG 2015 y el Consorcio Interventoría Diseños.
- En el pliego de condiciones se exigía como experiencia específica en interventoría de diseños hospitalarios a partir de la entrada en vigencia de la norma Sismo hasta la fecha de cierre de la convocatoria, y en razón a ello se debían presentar de una a tres certificaciones, con la aprobación del diseño por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.
- La Alcaldía de Soacha le solicitó al Consorcio Hospital Soacha subsanar la experiencia específica dado que, según el criterio del Comité Evaluador, no cumplía con el requisito de aprobación por parte del Ministerio de Salud y Protección Social. Siendo también requerido el Consorcio Hospitales GCG 2015 por la misma razón.
- El Consorcio Interventoría Diseños 2015 fue eliminado del proceso por no cumplir con la cobertura de intereses.
- El Consorcio Hospital Soacha presentó varias certificaciones expedidas por las Fuerzas Militares de Colombia.
- El día de la audiencia de adjudicación el Comité Evaluador decidió inhabilitar a los proponentes Consorcio Hospital Soacha y Consorcio Interventoría Diseños 2015, por no cumplir con todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.
- El 26 de marzo de 2015, mediante Resolución No. 246 el Alcalde de Soacha declaró desierta la convocatoria referida e indicó que contra ella no procedían los recursos de la vía gubernativa.

1.4. FUNDAMENTO JURÍDICO

La parte demandante señaló que la Resolución No. 246 de 2015 expedida por el Alcalde de Soacha desconoció las exclusiones contempladas en la Resolución 2514 de 2012, en donde se excluyen de la reglamentación de los procedimientos para la formulación, presentación, aprobación, ajuste, seguimiento, ejecución y control de los Planes Bienales de Inversiones Públicas en Salud, las inversiones en salud que realicen las entidades que hacen parte de los regímenes de excepción, previstos en la Ley 100 de 1993.

En ese orden de ideas como las certificaciones allegadas por el Consorcio para acreditar experiencia fueron expedidas por las Fuerzas Militares que hace parte del régimen de excepción conforme la Ley 352 de 1997, el Ministerio de Salud y Protección Social no debía expedir ningún aval sobre diseños.

Señaló que la causal invocada en la declaratoria de desierta la convocatoria se evidencia una desviación de poder, por cuanto debió ajustar el pliego de condiciones y no terminar el proceso.

Refirió que se configuraba una falsa motivación, dado que la Resolución 246 de 2015 no indicaba expresamente y con detalle los motivos para resolver declarar desierta la licitación. Además la decisión se adoptó interpretando erróneamente el pliego de condiciones.

Por último, señaló que la entidad demandada con la expedición de la Resolución No. 246 de 2015 había incumplido los principios de selección objetiva, transparencia, planeación y de confianza legítima dado que el Consorcio cumplía con los requisitos para que le fuera adjudicado el contrato.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Alcaldía de Soacha se opuso a las pretensiones de la demanda, bajo el fundamento que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita desvirtuar la presunción de legalidad de la Resolución No. 246 de 2015. Que conforme a lo establecido en el pliego de condiciones, ningún oferente cumplía con los requisitos para adjudicar el contrato para la interventoría técnica administrativa, legal y financiera del estudio, diseño y reposición de infraestructura de la ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas III Nivel.

Señaló que si el proponente CONSORCIO HOSPITAL SOACHA había demostrado que las certificaciones experiencia de los contratos aportados con la propuesta, suscritos con las Fuerzas Militares, se encuentran exentos por ley de las correspondientes aprobaciones de diseño por parte del Ministerio de Salud y la Protección Social de acuerdo con lo previsto en las leyes 100 de 1993 2514 de 2012 y las Resoluciones 2514 de 2012 y 2003 de 2014, tal circunstancia no podía llevar a la entidad a modificar los requerimientos mínimos exigidos en el Pliego de Condiciones, puesto que allí es claro que se requiere que los proponentes alleguen con su propuesta la respectiva "*aprobación del Diseño por parte del Ministerio de Salud y Protección Social*".

Refirió que la entidad no modificó los requisitos establecidos en el pliego de condiciones respecto a la acreditación de la experiencia, dado que debido a la interventoría requerida se debía acreditar experiencia y especificidad.

1.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1 Parte demandante

La parte demandante no presentó escrito de alegaciones.

1.6.2 Alcaldía de Soacha

La Alcaldía de Soacha insistió en cada argumento expuesto en la contestación de la demanda.

1.6.3 Ministerio Público

El representante del Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De una parte, fijó el criterio material, disponiendo las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones

¹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

La Certificación aportada deberá ir acompañada de la respectiva aprobación del Diseño por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

Requisitos para acreditar Experiencia General y Específica:

Todos los contratos para acreditar las experiencias solicitadas para el presente proceso deberán estar inscritos el RUP de acuerdo al Decreto 1510 de 2013.

Solo se tendrán en cuenta las certificaciones de los contratos relacionados y clasificado en el RUP según la codificación solicitada, será causal de rechazo cuando el proponente no tenga inscrita su experiencia en el RUP en alguna de las clasificaciones requeridas por la entidad.

Como excepción a la regla anterior se podrá acreditar la experiencia con certificaciones de contratos en ejecución celebrados por consorcios, uniones temporales y sociedades en las cuales el interesado tenga o haya tenido participación, identificando las obras y servicios ejecutados de acuerdo con el Clasificador de Bienes y Servicios UNSPSC en el tercer nivel e indicando el valor ejecutado de las obras y el área (si la requiere).

Un Consorcio o una Unión Temporal constituyen un proponente plural. Si la propuesta se presenta en Consorcio o Unión Temporal, todos sus miembros deberán diligenciar su experiencia específica en un mismo anexo”.

- Los días 18 al 20 de febrero de 2015, el Consorcio Interdiseños Gov, Consorcio interventoría Soacha, Avalúos y Valores EU, Grupo GyB Ltda, presentaron varias observaciones, sobre las cuales la entidad demandada acogió algunas de ellas respecto al tipo de edificación, cantidad de años y número de contratos ejecutados para comprobar experiencia.
- El 23 de febrero de 2015, la Alcaldía de Soacha ordenó a través de la Resolución No. 123 la apertura del proceso de méritos No. 01 de 2015 y en consecuencia publicó los pliegos definitivos.
- El 6 de marzo de 2015, el Consorcio Hospital de Soacha integrado por la Sociedad GyG Construcción SAS y Jorge Álvaro Sánchez Blanco, junto con dos consorcios mas presentaron las ofertas correspondientes, y a las 09:00 am se hizo la apertura de los sobres de cada oferente. Los sobres fueron escaneados para que el Comité de Verificación analizara el cumplimiento de los requisitos habilitantes, órgano que ese mismo día realizó la verificación preliminar de las ofertas. Respecto al Consorcio Hospital Soacha señaló que no cumplía con la comprobación de experiencia específica, dado que no había allegado la certificación de aprobación de diseños por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, por lo cual debía subsanar la oferta.

Así mismo, indicó el referido Comité que el Consorcio Hospitales GCG 2015 tampoco había allegado la certificación de aprobación de diseños por parte del Ministerio de Salud y Protección Social y no se especificaba la realización de estudio de suelos, levantamiento topográfico, diseño arquitectónico entre otros. Y respecto al Consorcio Interventoría Diseños 2015, refirió que no había acreditado la experiencia exigida en el pliego de condiciones.

El 11 de marzo de 2015, el Consorcio Hospital Soacha presentó observaciones al informe de evaluación, en donde manifestó que el certificado del Ministerio de Salud y Protección Social no podía ser entregado toda vez que la experiencia acreditada tenía como fuente contratos con las Fuerzas Militares, quienes al ser parte de un régimen excepcional no están obligados a realizar dicho trámite ante la referida Cartera Ministerial, por lo cual el requisito establecido en el pliego de condiciones no le era exigible. Como documentos adjuntos, aportó nuevamente las certificaciones expedidas por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y Fondo Rotatorio de la Policía Nacional.

- El 17 de marzo de 2015, la Alcaldía de Soacha instaló la audiencia de adjudicación o declaratoria de desierta del concurso de méritos No. 01 de 2015, en donde declaró desierta la misma, con fundamento en lo siguiente:

"INFORME DE EVALUACIÓN

- **CONSORCIO HOSPITAL SOACHA, subsanar jurídicamente, pasa financieramente, no pasa técnicamente.**

- **CONSORCIO HOSPITALES GCG 2015**, subsanar jurídicamente, pasa financieramente, no pasa técnicamente.

-**CONSORCIO INTERVENTORÍA DISEÑOS 2015**, subsanar jurídicamente, no pasa financieramente razón por la cual no se evalúa técnicamente.

LECTURA DE LAS OBSERVACIONES Y DE LAS RESPUESTAS PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN

Se deja Constancia que durante el término de traslado se recibieron observaciones al informe de evaluación y documentos para subsanar por parte de los proponentes **CONSORCIO HOSPITAL SOACHA**, y **CONSORCIO HOSPITALES GCG 2015**, los cuales se publicaron dentro del proceso en la página www.colombiacompra.gov.co...

El comité Evaluador luego de analizar los documentos allegados durante el traslado del informe de evaluación por los proponentes, ratifica el informe de evaluación y mantiene inhabilitados los proponentes por no cumplir con los requisitos habilitantes establecidos en el pliego de condiciones en el Numeral V. Requisitos Habilitantes, literal B. Experiencia, Sub numeral 1, experiencia en Interventoría a Diseños Hospitalarios.

INTERVENCIÓN MÁXIMO DE DIEZ MINUTOS POR UNA ÚNICA VEZ AL OFERENTE

Se les concede la palabra a los oferentes en el orden de registro en primer lugar al proponente **CONSORCIO HOSPITALES GCG 2015**, quien solicita se le habilite dado que el Ministerio de Sanidad Española no expide certificación para la aprobación de Estudios y Diseños.

- La apoderada de **CONSORCIO HOSPITAL SOACHA**, realiza su intervención y manifiesta que la Legislación española si contempla la aprobación para estudios y diseños hospitalarios y solicita se le habilite su propuesta por cuanto las obras relacionadas con el Ministerio de Defensa por seguridad están exentas de esta certificación.

RESPUESTAS DEL COMITÉ EVALUADOR A LAS INTERVENCIONES DE LOS PROPONENTES

El comité evaluador ratifica la evaluación realizada y mantiene el informe de evaluación publicado dentro del proceso en marzo 17 de la presente anualidad, razón por la cual ningún proponente es habilitado.

DECISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 1150 DE 2007 Y EL DECRETO 1510 DE 2013.

En calidad de ordenador del gasto, acepto la recomendación del comité evaluador y en consecuencia procedo a declarar Desierto el Concurso de Méritos Abierto 01 de 2015, por encontrar que ninguno de los proponentes cumple con los requisitos habilitantes exigidos en el pliego de condiciones."

El 26 de marzo del 2015, el Alcalde de Soacha mediante la Resolución No. 246 declaró desierto el Concurso de Mérito No. 01 de 2015, bajo las siguientes consideraciones:

"...Que de acuerdo al artículo 27 del Decreto 1510 de 2013, se conformó el Comité Evaluador para realizar la evaluación de la propuesta de manera objetiva ciñéndose exclusivamente a las reglas contenidas en el pliego de condiciones.

Que el Comité Jurídico, Financiero y Técnico Habilitadores efectuaron la verificación de los requisitos habilitantes de las propuestas que se recibieron en el Concurso de Méritos Abierto No. 01 de 2015 y el Evaluador Técnico realizó la evaluación de los factores de ponderación señalados en el pliego de condiciones.

Que se elaboró el respectivo informe de evaluación jurídico, técnico y financiero y se calificó así:

OFERENTE	JURÍDICA	TÉCNICA	FINANCIERA
CONSORCIO HOSPITAL SOACHA	SUBSANAR	NO HÁBIL	PASA
CONSORCIO HOSPITALES GCG 2015	SUBSANAR	NO HÁBIL	PASA

CONSORCIO INTERVENTORÍA DISEÑOS 2015	SUBSANAR	NO HÁBIL	NO PASA"
--	----------	----------	----------

2.4.2. Análisis de los cargos de violación

2.5.2.1. Falta de motivación

La parte demandante manifestó que la Resolución 246 de 2015 estaba viciada de nulidad por falta de motivación, por cuanto no indicaba expresamente y con detalle los motivos para declarar desierta la licitación.

Sobre la declaratoria de desierta de una licitación, es pertinente señalar que el numeral 9 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, establece que la entidad contratante podrá declarar desierta la licitación. A su vez, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que dicha decisión debe ser adoptada a través de un acto administrativo "en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión"³.

Lo anterior, resalta la importancia fundamental que los actos administrativos deben contener una motivación, esto es, la indicación de los hechos y el sustento jurídico que soporta la decisión, bien sea de carácter general o particular. En consecuencia, para que prospere el cargo de falta de motivación⁴, la parte demandante debe acreditar que la entidad expidió el acto administrativo demandando sin razones, cuando así lo establecía la ley.

En el caso en particular, contrario a lo señalado en la demanda, el Despacho encuentra que en la Resolución No. 246 de 2015 se hace referencia expresa del transcurrir de la convocatoria No. 01 de 2015, desde los estudios previos, pasando por su apertura hasta llegar a la verificación de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones definitivos por parte del Comité respectivo.

Así mismo, el Alcalde de Soacha hizo referencia al concepto emitido dado por el Comité de verificación sobre los requisitos de habilitación establecidos en el pliego de condiciones respecto de casa oferente e indicó de manera sucinta que el Consorcio Hospital Soacha que financieramente estaba aprobada la propuesta, debía subsanar algunos aspectos del punto jurídico, y respecto al criterio técnico que es el resultado de la demostración de la experiencia, no había sido superado.

Si bien es cierto, que en el referido acto administrativo la entidad accionada no indicó qué experiencia general o específica que integraba el criterio técnico no había sido acreditada por el Consorcio Hospital Soacha, dicha circunstancia no configura la causal de nulidad por falta de motivación, por cuanto en la Resolución No. 246 sí se indica claramente que dicha conclusión se extrae de la evaluación del Comité de Evaluación, que había sido conocida previamente por el demandante.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que tampoco es cierto que en dicho acto no se hubiese señalado el soporte jurídico de la decisión adoptada, por cuanto de la lectura del mismo el Despacho encuentra la referencia al artículo 30 de la Ley 80 de 1993, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, así como de lo establecido en el pliego de condiciones. En ese orden de ideas, para el Despacho la parte demandante no acreditó la existencia del cargo de nulidad de la Resolución No. 246 por falta de motivación.

³ Ibidem.

⁴ Consejo de Estado. Sentencia Sección primera del 29 de agosto de 2019. Radicado No. 2007-261 "...De otro lado, la falta de motivación le significa un problema de valoración directa del cuerpo o contenido del acto sobre si se expresan o indican razones para su expedición, y si lo dicho es suficiente como para tenerse como motivación"

2.5.2.2. Falsa Motivación

Como segundo cargo de violación, el demandante planteó que la entidad incurrió en falsa motivación al expedir la Resolución No. 246, desconociendo las exclusiones contempladas en la Resolución 2514 de 2012. Que por esa razón, no podían imponerle la obligación de presentar una constancia del Ministerio de Salud y Protección Social respecto a los contratos suscritos sobre diseños para la prestación del servicio de salud, cuando estos habían sido suscritos con integrantes de las Fuerzas Militares, dado que eran parte del Régimen de Excepción según lo establecido en la Ley 352 de 1997.

Sobre el referido cargo de nulidad el Consejo de Estado ha indicado:

"La falsa motivación o falsedad del acto administrativo constituye una causal genérica de violación que se caracteriza fundamentalmente por una evidente divergencia entre la realidad fáctica o jurídica, o ambas, que induce a la producción del acto o a los motivos argüidos tomados como fuente por la Administración Pública.

Bajo este entendido, esta causal de anulación de los actos administrativos se puede manifestar mediante un error de hecho, o a través de un error de derecho.

El error de hecho se presenta cuando la Administración desconoce los supuestos fácticos en que debía soportar su decisión, ya sea porque la autoridad que profirió el acto no los tuvo en cuenta o, porque pese a haberlos considerado se deformó la realidad de tal manera que se dejaron por fuera o se introdujeron circunstancias de tiempo modo y lugar que resultan irreales y que traen como consecuencia que el acto administrativo no se funde en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de ser proferido.

Por otra parte, también se incurre en falsa motivación por error de derecho, que tiene lugar cuando se desconocen los supuestos jurídicos que debían servir de fundamento a los actos demandados, situación que se presenta por: i) inexistencia de las normas en que se basó la Administración; ii) ausencia de relación entre los preceptos que sirvieron de fundamento a la manifestación de voluntad de la Administración y los supuestos de hecho objeto de decisión; y finalmente iii) cuando se invocan las disposiciones adecuadas pero se hace una interpretación errónea de las mismas[...]"⁵

En consecuencia, el Despacho deberá determinar si lo indicado en la Resolución No. 246 de 2015, por medio del cual se declaró desierta la licitación No. 01, obedece a lo realmente acontecido y si existe una coherencia jurídica.

De las pruebas documentales aportadas al proceso, se tiene certeza que la Alcaldía de Soacha en el pliego de condiciones definitivo de la convocatoria No. 01, estableció como requisito habilitante de la propuesta la acreditación de experiencia específica, la cual tenía como objetivo asegurar que el contrato sería ejecutado por una firma con la suficiente experiencia en contratos de similares características, para garantizar la calidad de las obras y el cumplimiento de los tiempos.

Así mismo, en dicho documento se solicitó que los proponentes debían aportar como máximo tres contratos de interventoría en estudios técnicos, diseños y ajuste de diseños de edificaciones hospitalarias, documentos que debían estar acompañados de la respectiva aprobación del diseño por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

El Consorcio Hospital Soacha para acreditar la experiencia específica, presentó varios documentos relacionados con los contratos suscritos con el Fondo Rotatorio de la Policía, Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Bogotá, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para la interventoría técnica, administrativa y financiera para estudios, diseños de construcción o rehabilitación de espacios sanitarios. Sobre el particular, es preciso señalar que el proponente no aportó la aprobación de los diseños por parte del Ministerio de Salud y Protección social.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; providencia del 23 de octubre de 2017, radicación núm. 25000-23-36-000-2013-00802-01(53206); M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

El referido Consorcio elevó observaciones al informe previo emitido por el Comité Evaluador de las propuestas, indicando que no estaba obligado a presentar la aprobación de la referida Cartera Ministerial sobre los diseños respecto de los cuales había realizado la interventoría en contratos anteriores, dado que el Ejército y la Policía Nacional hacían parte de los regímenes exceptuados y en ese orden de ideas sus estudios dirigidos para la construcción o rehabilitación de espacios destinados al servicio de salud no debían tener la aprobación del Ministerio de Salud, conforme lo establecido en la Resolución 2514 de 2012.

Para el Despacho, si bien es cierto lo indicado por el demandante respecto a que las entidades que conforman el régimen de excepción no deben tener la aprobación de la referida Cartera Ministerial en virtud de la Resolución No. 2514 de 2012, tampoco deja de ser menos cierto que dicho certificado fue exigido por la entidad demandada para asegurar que el contrato sería ejecutado por una firma con la suficiente experiencia requerida.

Así, entonces, se observa que en la Resolución No. 246 de 2015 se hace alusión directa al informe emitido por el Comité de Evaluación de la Convocatoria No. 01 de la misma anualidad y se consignó la calificación dada a cada uno de los proponentes sobre los criterios habilitantes. Esta situación conllevó a que de manera acertada la entidad demandada diera aplicación a lo establecido en la Ley 80 de 1993 y 1750 de 2007, esto es declarar desierta la convocatoria, por cuanto ningún proponente superó satisfactoriamente la comprobación de la experiencia específica. En consecuencia, se concluye que la entidad demandada no incurrió en falsa motivación, pues los hechos referidos en el acto administrativo efectivamente ocurrieron y la consecuencia jurídica resultó acertada, en la medida que la Alcaldía de Soacha no contaba con las herramientas necesarias para escoger objetivamente una propuesta, como lo ha indicado el Consejo de Estado⁶.

Por último, es preciso señalar que el Despacho rechaza tajantemente la apreciación realizada por la parte demandante, respecto a que la Alcaldía de Soacha debió modificar el pliego de condiciones, y retirar el requisito habilitante relacionado con el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo anterior, por cuanto es equivocado pensar que el objetivo de la contratación estatal sea que la entidad pública se ajuste a las condiciones de los proponentes y no que se seleccione de manera objetiva al mejor proponente en virtud de lo referido en la ley 80 de 1993 y 1750 de 2007, para garantizar con ello la ejecución del objeto a contratar.

2.5.2.3. Desviación de poder

La parte demandante, señaló que la causal invocada en la declaratoria de desierta de la convocatoria evidencia una desviación de poder, por cuanto la entidad demandada debió ajustar el pliego de condiciones y no terminar el proceso de selección.

Respecto a la causal de nulidad por desviación de poder, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha indicado:

... "Ahora bien, en cuanto a la desviación del poder este alto tribunal ha sostenido que: "tiene lugar cuando los motivos que justifican el acto resultan ajenos a la ley. De allí que cuando se alega esta causal de nulidad debe llevarse al Juez a la certeza incontrovertible de que los motivos que tuvo la administración para proferir el acto enjuiciado no son aquellos que le están expresamente permitidos por la ley, sino otros, de manera que el resultado de la decisión que se ataca es diverso del que naturalmente hubiera debido producirse si la decisión se hubiere proferido de acuerdo con los dictados legales que la informan [...]".

Para el Despacho, está plenamente demostrado que el objeto de la convocatoria No. 01 de 2015, era contratar una interventoría técnica, administrativa y legal sobre los estudios y diseños para la reposición de infraestructura de la ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas III; así

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, exp. 16432, CP Mauricio Fajardo Gómez. "...Únicamente procederá la declaratoria de desierta de la licitación "por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva..."

⁷ «Sentencia del 22 de enero de 2015. M.P.: María Claudia Rojas Lasso. Rad.: 2008 00382 01».

como que el Consorcio Hospital Soacha y el Consorcio Hospitales GCG 2015 no acreditaron lo establecido en el pliego de condiciones respecto de la experiencia específica solicitada.

En este orden de ideas, el Despacho considera que la motivación para declarar desierto la licitación se encuentra fundamentada en las normas legales y reglamentarias que regulan la contratación estatal, así como en la actuación de los proponentes. De modo que no encuentra fundamento el cargo de anulabilidad propuesto sobre la Resolución No. 246 de 2015 por desviación de poder; en consecuencia, el vicio de nulidad no prospera.

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es desfavorable a la parte demandante, se condenará en costas.

Dado que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 2, 3 y 5 del referido Acuerdo, se condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

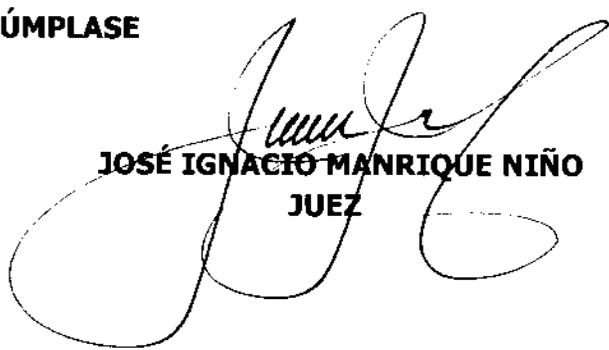
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida, liquídense por Secretaría. Por agencias en derecho se fija el equivalente al 3% del valor de los perjuicios que fueron solicitados.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez se pague la suma pertinente para dicho trámite, y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

QUINTO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ